

DECRETO-LEY N° 128

CORRIENTES, 06 Junio de 2001

VISTO:

Lo ordenado por el Decreto-Ley N° 30/2000, modificatorio de las Leyes N° 3.571, N° 3.748 y N° 4.488; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1367/2000 se autoriza, con carácter transitorio, al Instituto de Previsión Social para que se haga cargo y abone a los beneficiarios las sumas que correspondan en concepto de seguro de vida.

Que es necesario instaurar un mecanismo que restablezca la continuidad de la prestación a los Jubilados y Retirados de la Provincia, tal como lo dispuso oportunamente la Intervención Federal con los agentes activos, a efectos de que concierten su seguro de vida con compañías habilitadas y legalmente autorizadas para funcionar por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Por ello:

EL INTERVENTOR DE LA PROVINCIA

EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO,

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS,

DECRETA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ART. 1°: Implántese con carácter obligatorio el Seguro de Vida destinado a los titulares del beneficio de jubilación o retiro otorgado por el Instituto de Previsión Social, con los alcances y limitaciones establecidos en el presente.

ART. 2°: El seguro establecido deberá ser contratado con algunas de las compañías inscriptas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 3.571, modificada por Decreto Ley 30/00 y sus decretos reglamentarios. A tal fin, la Contaduría General de la Provincia otorgará la certificación correspondiente

ART. 3°: El capital básico cubrirá el riesgo de muerte, siendo único requisito para la cobertura, ser titular del beneficio de Jubilación o Retiro ante este organismo, no existiendo ninguna otra limitación al respecto.

ART. 4°: El capital básico asegurado estará de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) El capital se fija en un monto único de pesos tres mil (3.000,00).

b) El Premio que se abone por este seguro no podrá superar la suma calculada en razón de pesos tres con veintiocho centavos (\$3,28) por cada peso un mil (\$1.000,00) de capital asegurado, que será pagadero por mes adelantado.

ART. 5°: La cobertura a ser otorgada por la Compañía de Seguros que emita la respectiva póliza deberá comprender el riesgo de muerte.

ART. 6°: Los titulares del beneficio de jubilación o retiro otorgado por el Instituto de Previsión Social, deberán optar por una de las compañías comprendidas en el Art.2° del presente, hasta el 31 de julio de 2001 inclusive. La compañía elegida deberá emitir pólizas nominadas para cada uno de los beneficiarios.

ART. 7°: Una vez vencido el término establecido en el Art.6°, el Instituto de Previsión Social identificará y cuantificará a los titulares que no hayan llevado a cabo la opción, dentro de los sesenta (60) días posteriores al 31 de julio de 2001 y los asignará entre las compañías habilitadas, en proporción a la cantidad de pólizas suscriptas por cada una.

ART. 8º: Los agentes de la administración pública provincial, sus reparticiones descentralizadas e instituciones del régimen municipal que obtengan los beneficios de la jubilación, continuarán automáticamente asegurados, con las limitaciones establecidas en el presente, o bien podrán ejercer el correspondiente derecho de opción entre las compañías seleccionadas.

ART. 9º: El seguro se contratará por el plazo mínimo de dos años, con renovación automática por igual período, si no mediare comunicación fehaciente en sentido contrario, por cualquiera de las partes, con treinta días de antelación como mínimo.

ART. 10º: La compañía seleccionada podrá concertar con los asegurados, en forma individual, pólizas por riesgos optativos y otros adicionales, limitándose el Instituto de Previsión Social a actuar como agente de retención de los premios convenidos. En cuanto al aumento de capital, su costo no deberá superar la proporcionalidad correspondiente respecto del capital básico.

ART. 11º: Homologase la Resolución N° 0462/2000 del Instituto de Previsión Social, facultándose a dicho organismo a liquidar y abonar los importes que correspondan a indemnizaciones por siniestros acaecidos durante el lapso de transición. Durante dicho período, los beneficiarios seguirán contando con la pertinente cobertura, practicándosele el descuento de los aportes que realizaban por tal concepto. Asimismo, deberá reglamentar e instrumentar el nuevo sistema y resolver las cuestiones no previstas en relación al mismo. Las acciones emergentes prescriben en el plazo de un año, computando desde que la correspondiente obligación es exigible. Para el beneficiario, se computará desde que conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de tres años desde el siniestro.

ART. 12º: Dispóngase que los importes retenidos hasta la transferencia definitiva de los afiliados a las compañías elegidas en concepto del régimen establecido en la Ley N° 3571 y sus modificatorias, serán depositadas en la cuenta especialmente habilitada en el Banco de Corrientes S.A..

ART. 13: El fondo -así constituido- tendrá el carácter de irrevocable y no reintegrable; será afectado al pago de los siniestros producidos y devengados durante el período de transición. Cumplido el pago establecido en el Art.11º, los remanentes mensuales serán ingresados en el patrimonio del Instituto de Previsión Social, conforme lo dispuesto en el Art.11º de la Ley N° 4.917.

ART. 14º: La actual sección de " Seguro de Vida" del Instituto de Previsión Social, tendrá como función retener y verificar los premios emergentes del seguro, que deberán ser ingresados en la Compañía seleccionada dentro de los veinte días posteriores a la fecha de finalización del pago de haberes a los beneficiarios asegurados, previa deducción de los gastos administrativos que implica este servicio, los que no podrán exceder del 5% de cada premio.

ART. 15º: El pago de los siniestros estará a cargo de la compañía seleccionada, que lo realizará directamente a los beneficiarios designados por el asegurado en las respectivas solicitudes individuales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la documentación requerida. En caso de no haber sido designado el/los beneficiario/s ante la compañía de seguros, el pago deberá ser realizado a los derecho-habientes. Las Compañías informarán mensualmente al Instituto de Previsión Social, la nómina detallada de los siniestros liquidados.

ART. 16º: El Instituto de Previsión Social está obligado a comunicar mensualmente, con carácter de declaración jurada, las altas y bajas que se hayan producido en las respectivas dotaciones.

ART. 17º: El Instituto de Previsión Social será acreedor de una participación del sesenta (60%) por ciento de las utilidades que arroje la póliza, previa deducción del 30% en concepto de contribución a gastos y reservas del Asegurador, más el monto de los siniestros devengados y pendientes.

Esta liquidación será practicada anualmente por el organismo asegurador, dentro de los noventa (90) días posteriores a la finalización del respectivo período. Los resultados negativos que pudiere arrojar la póliza, serán trasladados de período en período, siempre que subsista la vigencia de la póliza.

ART. 18º: Los beneficiarios no obligados, podrán suscribir voluntariamente pólizas similares a las de los comprendidos en el presente, en las mismas condiciones.

ART. 19º: Comuníquese, publíquese, dése al R.O. y archívese.